



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO 73 001 33 33 011 2018 00051 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 - LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las nueve y cincuenta de la mañana (9:50 a.m.), en la sala de audiencias No. 6 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. **73 001-33-33-011-2018-00051-00** instaurado por el señor **JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRERO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: El Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES en calidad de apoderado sustituto.

C.C. No. 1.053.336.757 de Chiquinquirá

T.P. No. 293.768 del C.S. de la J.

Dirección: Avenida Jiménez N° 5-30 edificio Sotomayor, Oficina 607 de Bogotá

Celular: 3114133177

Correo electrónico: yrcastellanos.rc@gmail.com

2. Por la parte demandada: El Dr. DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ en calidad de apoderada.

C.C. No. 5.820.675 de Espinal
T.P. No. 154.058 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 21 N° 13 E - 28.
Teléfono: 3143040300
Correo electrónico:

Se deja constancia que no comparece el representante del Ministerio Público

Teniendo en cuenta que el apoderado principal e la parte actora otorgó poder de sustitución al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES en calidad de apoderado sustituto, el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Asimismo, y en atención a que el apoderado principal de la entidad demandada otorgó poder al Dr. DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, y por cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.P.A.C.A. por ende se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Reconózcase personería para actuar al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.820.675 de Espinal y con Tarjeta Profesional número 293.768 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Segundo. Reconózcase personería para actuar al Dr. DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.515.941 de Ibagué y con Tarjeta Profesional número 154.058 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Tercero. Incorpórese al expediente el memorial de sustitución otorgado al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES y el poder conferido al Dr. DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

2. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Es así que dentro del presente proceso como la entidad demandada no presentó contestación de la demanda, a pesar de estar debidamente notificada como se aprecia a folios 41 y 42 y por ende no hay excepciones para resolverle.

En cuanto a la prescripción, se decidirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Primero. Téngase por no contestada la demanda por parte de CASUR

Segundo. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cuarto. En cuanto a la prescripción se decidirá con el fondo del asunto.

LA PRESENTE DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, observándose que contra el acto administrativo demandado solo procedía el recurso de reposición.

Así mismo, es requisito la conciliación extrajudicial, al respecto advierte el Despacho que por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles no se requiere de la conciliación extrajudicial. En consecuencia, cumplido lo relativo a los requisitos de procedibilidad, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda. Ante lo cual, las partes se ratifican en lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que mediante la Resolución 5075 del 31 de julio de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO la asignación mensual de retiro, efectiva desde el 13 de julio de 2001. *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 10 y vto.*
2. Mediante petición del 20 de octubre de 2017 el actor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO, radicó petición ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización y la.- *Este hecho se prueba con la petición visible a folios 11 a 15.*
3. Que mediante oficio No. E-00003-2017 23 942-CASUR id: 276051 del 26 de octubre de 2017, el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional negó la anterior petición, informando que la prima de actualización

a que refiere el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, tenía vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, condición adoptada mediante Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.- *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 16 y vto.*

4. Que el señor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO estuvo vinculado como auxiliar de policía desde el 4 de mayo de 1981 hasta el 31 de marzo de 1982 y como agente, desde el 1 de noviembre de 1982 hasta el 13 de abril de 2001. *Este hecho se prueba con la constancia visible a folio 9.*

5. Que de conformidad con la nómina del señor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO cancelada en agosto de 1996, el sueldo básico (\$247.720), más seguro de vida (\$2.670), más partida diaria de alimentación (\$56.730), más prima de antigüedad (\$37.158), más bonificación por buena conducta (\$4.954), más prima de orden público (\$61.930), más prima de actividad (\$99.088), más auxilio de transporte (\$13.567), más el subsidio de alimentación (\$13.370). *Este hecho se prueba con la certificación visible a folio 20.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

• Litigio

AUTO: Consiste en determinar si ¿el accionante tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje de la prima de actualización sobre el sueldo básico, de conformidad con lo señalado en la Ley 4ª de 1992 y en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 exclusivos para la fuerza pública pese a haber adquirido el derecho a la asignación de retiro en el año 2001?.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional quien manifiesta que...

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada no cuenta con el parámetro del comité de conciliación se entenderá que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada.

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportaron varios documentos.

Se deja constancia que la parte actora no solicitó el decreto de pruebas adicionales y que la entidad demandada no contestó la demanda, pero adjunta expediente administrativo.

El despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO

Primero: Incorpórese como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** y el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del

C.P.A.C.A., a emitir el siguiente AUTO: Prescindir de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

Parte demandante: 00:22:50 a 00:27:00 del audio.

Parte demandada: 00:27:07 a 00:30:33 del audio.

12. Sentencia

De conformidad con los hechos y pretensiones planteados en la demanda, así como de lo expuesto en la contestación de la misma y los alegatos de conclusión presentados por las partes, el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

"el accionante tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje de la prima de actualización sobre el sueldo básico, de conformidad con lo señalado en la Ley 4ª de 1992 y en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 exclusivos para la fuerza pública pese a haber adquirido el derecho a la asignación de retiro en el año 2001?"

12.1. Tesis

Deben negarse las pretensiones de la demanda, pues el accionante durante el periodo de vigencia de la prima de actualización (1992-1995) percibió la totalidad de los incrementos salariales establecidos exclusivamente para el personal de la fuerza pública decretados por el gobierno nacional con el objetivo de la nivelación salarial de los miembros de la fuerza, por lo que al momento del reconocimiento de la prestación de retiro, los mismos ya se encontraban incluidos en virtud del principio de oscilación.

12.2 De la Prima de Actualización

El artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 19, literal e), preceptúa que compete al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse

el Gobierno para “... fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.”.

En virtud de lo anterior, la ley 4ª de 1992 por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, ordenó una nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública. En el artículo 13 de dicha normativa se señaló:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

Luego, el decreto 335 de 1992, “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, indicó:

“ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(...)

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.

Posteriormente, el gobierno nacional expidió en aplicación del plan quinquenal el decreto 25 de 1993, en el cual dispuso:

ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen

derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

(...)

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

<i>Antigüedad en años</i>	<i>Porcentajes</i>
<i>(...)</i>	<i>(.....)</i>

(...)

PARÁGRAFO. *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

Así mismo, el gobierno nacional profirió sucesivamente los decretos 65 de 1994 y 133 de 1995, mediante los cuales se incrementó la cuantía de los porcentajes ordenados en el decreto 25 de 1993, sin embargo, se mantuvo en forma taxativa el carácter transitorio de la prima de actualización hasta tanto se estableciera la escala salarial para los miembros de la fuerza pública.

Se hace necesario reiterar que la prima de actualización, creada en beneficio exclusivo de los miembros de la fuerzas armadas y de Policía en servicio activo, tuvo su génesis en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 con el objetivo de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la cual fue reconocida y pagada durante un determinado espacio de tiempo, previamente establecido y delimitado por la misma norma y los decretos proferidos para su desarrollo año tras año.

Es decir, el legislador desde su creación le confirió para su aplicación un carácter temporal y único, hasta que se profiriera una escala única porcentajes para fijar la remuneración de los miembros de la fuerza pública y feneciendo los efectos jurídicos de la citada prima el 31 de diciembre del 1995 y a partir de 1996 los incrementos salariales se harían con el denominado principio de oscilación aplicable tanto al personal en servicio activo como a los beneficiarios de buen retiro de la fuerza pública.

Es así que se profirió el Decreto 107 de 1996, por medio del cual se consolidó la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de la Fuerza Pública, norma que en el artículo 1 dispuso:

“Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

(....)

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General

(...)

*Los Agentes de los cuerpos profesionales y profesional especial de la Policía Nacional con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95%
Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10 14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%*

(....)

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 5 de septiembre de 2013, radicado 2717-2012, en un tema similar al que hoy nos ocupa en relación con la prima de actualización señaló:

“(...

En desarrollo de este mandato constitucional y legal el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en sus artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización, prima de actualización, sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

“No podía pretender el actor, de acuerdo con lo expuesto, un reconocimiento adicional a la prima de actualización ya pagada, dado que, como quedó visto en precedencia, el objeto de dicha prestación fue el de nivelar los salarios de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública mediante su pago mensual, por una sola vez, hasta tanto fuera adoptada en forma definitiva la escala gradual porcentual de prestaciones sociales y asignaciones del personal castrense.

“Así las cosas, una vez expedido el Decreto 107 de 1996, por el cual se acoge la referida escala gradual porcentual, se extinguió la condición por la cual fue creada la prima de actualización y la misma, debe decirse, quedó incluida en las asignaciones de retiro que a partir de esa fecha se reconocen a favor de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, en virtud al principio de oscilación”

Concluyéndose entonces de lo anterior que la prima de actualización fue creada exclusivamente para el personal de la fuerza pública con el objetivo

de mantener el poder adquisitivo de sus salarios y asignaciones de retiro, durante los años 1992 a 1995.

12.3. CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que mediante la Resolución 5075 del 31 de julio de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO la asignación mensual de retiro, efectiva desde el 13 de julio de 2001. Este hecho se prueba con la petición visible a folios 10 y vto.
2. Mediante petición del 20 de octubre de 2017 el actor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO, radicó petición ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización y la.- Este hecho se prueba con la petición visible a folios 11 a 15.
3. Que mediante oficio No. E-00003-2017 23 942-CASUR id: 276051 del 26 de octubre de 2017, el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional negó la anterior petición, informando que la prima de actualización a que refiere el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, tenía vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, condición adoptada mediante Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.- Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 16 y vto.
4. Que el señor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO estuvo vinculado como auxiliar de policía desde el 4 de mayo de 1981 hasta el 31 de marzo de 1982 y como agente, desde el 1 de noviembre de 1982 hasta el 13 de abril de 2001. Este hecho se prueba con la constancia visible a folio 9.
5. Que de conformidad con la nómina del señor JOSÉ FIDEL JIMÉNEZ BARRETO cancelada en agosto de 1996, el sueldo básico (\$247.720), más seguro de vida (\$2.670), más partida diaria de alimentación (\$56.730), más prima de antigüedad (\$37.158), más bonificación por buena conducta (\$4.954), más prima de orden público (\$61.930), más prima de actividad (\$99.088), más auxilio de transporte (\$13.567), más el subsidio de alimentación (\$13.370). Este hecho se prueba con la certificación visible a folio 20.

12.4 Conclusión

En virtud de lo anterior, es claro que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que el actor para los años 1992 a 1995 recibió la nivelación salarial creada para los miembros de la fuerza pública denominada prima de actualización, y que en virtud del principio de

oscilación la misma se entiende incluida en los años posteriores y específicamente en la asignación de retiro que fue reconocida a partir del 13 de julio de 2001.

IV Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda no contesto la demanda, pero sí asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$693.363 equivalente al 2% de las pretensiones (Fol. 7), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

¹ C.P. de Guillermo Vargas Ayala Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

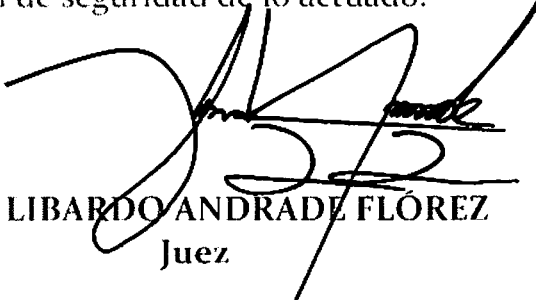
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$693.363 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

TERCERO. Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

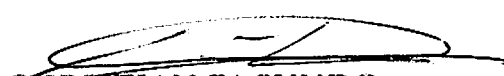
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:35 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



CHRISTIAN FACUNDO
Oficial Mayor

